



MINISTERIO
DE TRABAJO
E INMIGRACIÓN

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL DE PONTEVEDRA



XUNTA DE GALICIA
CONSELLERÍA DE TRABALLO

En fecha se remite requerimiento de comparecencia en las Oficinas de esta Inspección para comparecencia en fecha 27 de octubre de 2009, a los efectos de aporta diversa documentación, entre otra, Evaluación de riesgos y plan preventivo. En la fecha comparece la representación de la empresa, aportando diversa documentación. Se examina la misma, comprobándose lo siguiente:

Se trata de un taller de reparación de automóviles.

Se aporta una "Evaluación de riesgos" en la que se describen los riesgos del centro de trabajo. Se comprueba que la misma utilizad, entre otros equipos de trabajo, los siguientes: una soldadora Ar-Co2, soldadora Cemot Spot-Plus, una pulidora-aspiradora, un cargador de baterías, una lámpara de pintura, una cabina de pintura Fergasa, un elevador hidráulico.

Dicha "evaluación" no aparece firmada por técnico o Servicio de prevención alguno (consta el logotipo "SETEC", pero éste no es un servicio de prevención autorizado por la Autoridad laboral).

Se advierte a la empresa de la invalidez de dicha "evaluación" y se le requiere de nueva comparecencia en fecha 12 de noviembre. En tal día se aporta concierto con el Servicio de prevención, si bien no se dispone de la planificación preventiva, por lo que se le requiere nuevamente de comparecencia para el 1 de diciembre. En la fecha se aporta Evaluación de Riesgos y Plan de prevención.

Es decir, que hasta la fecha la empresa carecía de evaluación de riesgos, lo cual constituye una infracción en materia de salud laboral de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 5.2 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, Texto Refundido aprobada por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por infracción a lo previsto en el Art. 16 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. La infracción está tipificada como grave en el Art. 12.1.b) de este texto legal. La sanción correspondiente se gradúa en grado mínimo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 39.3 del mismo texto legal, por lo que se propone la imposición de una sanción por importe de 2.046 euros.